

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001
--	--

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2023-00043, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones.
Sírvasse proveer.
Colosó, 11 de octubre de 2023.


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ SUCRE; once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: COOPSCARIBE
 Demandado: NELLY DEL CARMEN BLANQUICET HERNANDEZ
 Rad.: 2023-00043-00

1. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE “COOPSCARIBE” identificada con NIT 901724088-3, presentó demanda ejecutiva de minima cuantía en contra de NELLY DEL CARMEN BLANQUICET HERNANDEZ, para el cobro de las siguientes sumas:

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 M/cte), por concepto de capital representados en la letra de cambio 01, más los intereses corrientes al 2% pactados por las partes, contados desde el día 12 de junio del año 2023 hasta el día 12 de julio del año 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (fijada por la superintendencia financiera), causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad, más las costas, gastos y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 26 de julio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

Que posteriormente el ejecutante envió a la dirección de correo electrónico del demandado, notificación personal, sin embargo, transcurrido el término del traslado, el ejecutado no propuso excepciones.



3. CONSIDERACIONES

3.2. PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad a lo anteriormente expuesto el problema jurídico se centra en saber si se cumplen los presupuestos para expedir auto de seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el lugar donde se cumpliría la obligación.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó,

5. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho el 7 % de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE

JUEZ



Firmado Por:

Cristian Javier Hernandez Iriarte

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d12ed22474617f281c67af8fcea9aa8c351806a1930e18e41a6cf2cc58e740**

Documento generado en 11/10/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>